



**DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00206-00**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el expediente antes referenciado para resolver sobre la medida cautelar solicitada.

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2023, solicita la inscripción de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros: 320-17978, 320-17979, 320-17983, 320-17982 de propiedad de la señora LIZNORIS DIAZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No 63.552.826.

Se niega la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante en razón a que la señora LIZNORIS DIAZ REYES es demandante y no demandada, y solo es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del **demandado**, a voces del Núm. 1 Literal b, art 590 del C.G.P.

La misma suerte correrán las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, atendiendo que la normativa que rige la materia, permite **que sea el actor el que solicite la práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad del demandado**, dando al demandado la posibilidad de que solicite la sustitución por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad, lo cual no encaja con el petitum del profesional del derecho.

Se les recuerda a los apoderados el cumplimiento del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, respecto del envío de copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte.

NOTIFIQUESE,

ELIZABETH BARAJAS PITA
Juez